

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038202100112-00
Demandante:	Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Resuelve incidente pérdida intereses

El Despacho entra a resolver el incidente de pérdida de intereses propuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en correo electrónico de 13 de octubre de 2021¹, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Con auto de 23 de agosto de 2021², se libró mandamiento de pago a favor de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS y en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo siguiente: (i) La cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$158.734.445.00) M/Cte., representados en el fallo condenatorio proferido por este juzgado el 21 de julio de 2014 dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300124-00 adelantado por CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CUREA Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y en el auto de 17 de marzo de 2015, dictado dentro del mismo expediente, con el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes; y (ii) por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

Lo traslados previstos en el artículo 199 del CPACA y 442 del CGP, transcurrieron del 5 al 19 de octubre de 2021. La **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó la demanda el 13 de octubre de 2021³, esto es, en término; al mismo tiempo y en escrito separado, la apoderada de la entidad ejecutada presentó incidente de pérdida de intereses.

Ahora, con el fin de hacer prevalecer los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho señala que, como la parte ejecutante, con escritos radicados del 28 de octubre de 2021⁴, ya se pronunció sobre las excepciones de mérito y el incidente de pérdida de intereses formulados por la entidad ejecutada, resulta innecesario conferirle a la última el traslado previsto en el inciso tercero del artículo 129 del CGP.

¹ Ver documentos digitales “15.- 13-10-2021 CORREO” y “17.- 13-10-2021 INCIDENTE DE REGULACION DE INTERESES”.

² Ver documento digital “07.- 23-08-2021 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO”.

³ Ver documentos digitales “15.- 13-10-2021 CORREO” y “16.- 13-10-2021 CONTESTACION FGN”.

⁴ Ver documentos digitales “18.- 28-10-2021 CORREO”, “20.- 28-10-2021 DESCORRE TRASLADO INCIDENTE DE REGULACION DE INTERESES” y “21.- 28-10-2021 PODER DE SUSTITUCION ACCIONANTE”.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el correo electrónico⁵ por medio del cual la entidad ejecutada radico la contestación a la demanda y presentó el incidente, el mismo fue enviado de manera simultánea a la parte ejecutante en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la entidad ejecutada pretende con este incidente que se declare que en el presente asunto operó la pérdida de intereses consagrada en el artículo 192 del CPACA, por cuanto los beneficiarios de la condena pudieron presentar oportunamente la cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación entre el 24 de marzo y el 24 de junio de 2015, pero solo la radicaron con todos sus requisitos hasta el 24 de noviembre de 2015, lo que significa que los intereses cesaron o se perdieron entre el 25 de junio de 2015 y el 23 de noviembre de 2016, causándose de nuevo a partir del 24 de noviembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Esta figura procesal está contemplada en el artículo 425 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”

La norma anterior se complementa con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...) (Subraya del Despacho)

⁵ Ver documento digital “15.- 13-10-2021 CORREO”.

De la norma en cita, es dable concluir que el beneficiario de una condena judicial o del auto que apruebe una conciliación, tiene el deber de solicitar el pago de la misma a la entidad condenada en el término máximo de 3 meses, contados desde la ejecutoria de la sentencia, so pena de perder la causación de intereses en su favor desde entonces y hasta que lo solicite.

Pues bien, las pruebas en este asunto permiten evidenciar que en sentencia de primera instancia de 21 de julio de 2014⁶, proferida por este Despacho, se plasmó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CURREA, SANTIAGO RAMÍREZ DUARTE y MARIANA RAMÍREZ DUARTE, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CURREA.

SEGUNDO: CONDENAR a la Fiscalía General de la Nación a pagar por todo concepto de daño moral, lo siguientes perjuicios:

- CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CURREA, calidad de víctima directa, la suma equivalente a NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

-

- SANTIAGO RAMÍREZ DUARTE y MARIANA RAMÍREZ DUARTE, en su calidad de hijos de la víctima, la suma equivalente a NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CURREA perjuicios morales por concepto de daño emergente, la suma que resulte liquidada como consecuencia del respectivo incidente, teniendo en cuenta para el efecto lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: CONDENAR a la Fiscalía General de la Nación a pagar al señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CURREA, perjuicios materiales, por concepto de lucro cesante, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$65.986.275.00).

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda (...)

El 17 de marzo de 2015⁷ el Despacho profirió auto que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes mediante acta No. 53 del 2 de septiembre de 2014 y en el cual se dispuso lo siguiente:

“(...) por el pago del setenta por ciento 70% sobre el valor total de la condena impuesta por este estrado judicial, excluyendo el veinticinco por ciento 25% sobre los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante que la víctima principal destinaba para sus propios gastos o manutención del total de sus ingresos mensuales. Lo anterior condicionado a la renuncia del trámite del incidente en abstracto en relación con el daño emergente. (...)”

El 24 de marzo de 2015⁸ cobró ejecutoria anterior providencia, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Por tanto, los beneficiarios de la condena contaron hasta el 25 de

⁶ Ver documento digital “02.- 05-05-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” páginas 33 a 43.

⁷ Ver documento digital “02.- 05-05-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” páginas 47 a 50.

⁸ Ver documento digital “02.- 05-05-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” página 51.

junio de 2015, para solicitar el pago de la misma, situación que no ocurrió en este asunto.

Lo anterior, por cuanto la parte ejecutante, mediante su apoderado judicial, radicó ante la Fiscalía General de la Nación solicitud de pago de la condena el 24 de noviembre del 2016⁹, bajo el No. 20166111231182, luego de ello, la Coordinadora Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones – Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación con radicado No. 20161500085141 del 7 de diciembre de 2016¹⁰ expidió Acto Administrativo, donde manifiesta la asignó a la cuenta de cobro el turno de pago 24 de noviembre de 2016, por lo anterior, se tendrá esa fecha como el momento en que la Entidad aquí ejecutada conoció la petición de pago.

Así las cosas, el Despacho concluye que se configuran los presupuestos para declarar la pérdida de intereses en contra de la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, entre el 25 de junio de 2015 y el 23 de noviembre de 2016.

Finalmente, se refiere el Despacho a los argumentos esgrimidos por la parte ejecutante en su oposición al presente incidente, relativos a que (i) la pérdida de intereses deprecada deviene impróspera porque no corresponde a ninguna de las excepciones autorizadas en el artículo 442 del CGP, y que (ii) esa situación ha debido reclamarse por la ejecutada al momento de notificársele la cesión del crédito, pero como guardó silencio y, en cambio, aceptó dicha cesión, ahora no puede invocar ese planteamiento.

Frente a lo primero, dirá el juzgado que es un argumento inadmisibles porque si bien atina la defensa en cuanto a la imposibilidad de plantear excepciones diferentes a las mencionadas en esa disposición jurídica, se equivoca al afirmar implícitamente que la pérdida de intereses se invoca como una excepción de mérito, puesto que se planteó bajo la forma de un incidente, respaldado en cierto modo por el hecho que ninguno de los argumentos de defensa de la excepcionante corresponde a los previstos en el artículo 442 del CGP.

Y, en cuanto a lo segundo, no es cierto que la pérdida de intereses necesariamente haya debido reclamarse durante el trámite de la cesión del crédito por parte de la entidad deudora, pues si así fuera el legislador no habría dudado en consagrarlo de esa forma. Antes bien, el hecho que el legislador haya dispuesto que la pérdida de intereses deba reclamarse durante el trámite del proceso ejecutivo reafirma la tesis de que no tenía por qué ventilarse esa discusión en la fase de asignación de turno o de aceptación de la cesión del crédito.

En suma, se decretará la pérdida de intereses por el interregno arriba señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR LA PÉRDIDA DE INTERESES entre el 25 de junio de 2015 y el 23 de noviembre de 2016, en contra FIDUCIARIA

⁹ Ver documento digital “02.- 05-05-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” páginas 52 y 53.

¹⁰ Ver documento digital “02.- 05-05-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” página 60.

CORFICOLOMBIANA S.A. actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS como beneficiario del fallo condenatorio proferido por este juzgado el 21 de julio de 2014 dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300124-00 adelantado por CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CUREA Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y en el auto de 17 de marzo de 2015, dictado dentro del mismo expediente, con el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: herreraluise@hotmail.com; lherrera@arismetika.com.co; notificacionesart@procederlegal.com; jsanchez@procederlegal.com;
Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; laura.pachon@fiscalia.gov.co;
Ministerio público: fipalacio@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 901f6e9b9e996a65fed5d02a061e9457877cd99620ddb36f22eccb8551389249
Documento generado en 14/03/2022 06:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>